



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIII

Morelia, Mich., Viernes 25 de Noviembre del 2011

NUM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 17, 18, 46 fracción I y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en su Eje Temático I, denominado Gobernabilidad Democrática Participativa y Cultura del Trabajo, en su apartado la cultura del trabajo, base de la relación gobierno-sociedad, establece como objetivo promover la cultura del trabajo que supere la visión limitada y reducida del empleo, hacer consciencia de que el trabajo es una actividad humana, vinculada a la inversión pública, privada y social, que transforma la vida social, económica, política, cultural y del medio ambiente, para elevar la calidad de vida de los pobladores, y la construcción de una nueva relación democrática de gobierno-sociedad; así mismo, en su Eje Temático II, denominado Desarrollo Económico Interno y para la Gente, Sustentable con Justicia y Equidad, en el rubro denominado otras vocaciones productivas de desarrollo local: las artesanías y la minería, se consignan la definición y aplicación de esquemas que permitan la certificación de oficios y saberes artesanales.

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, es creado como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado el día 25 de mayo de 1992, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que posteriormente se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 22 de febrero de

2008, diversas reformas y adiciones al citado Acuerdo que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán.

Que por lo anterior, se considera que debe de incluirse la capacitación y perfección en sus diversas modalidades en artes y oficios en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, así como la creación de un Consejo para su certificación en el Estado.

Que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, debe afrontar los retos de su crecimiento y consolidación, impulsando políticas y acciones concretas que signifiquen una prestación de servicios públicos de calidad y excelencia, fomentando una adecuación a sus objetivos; uno de ellos es la inclusión de la capacitación en artes y oficios basada en el intercambio y combinación de los saberes y haberes tradicionales con técnicas y conocimientos que se vinculen directamente con la vida social y regional del Estado.

Que en tal virtud, se hace necesario realizar reformas correspondientes al Acuerdo que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, a efecto de adecuar la denominación de las dependencias que conforman la Junta Directiva para cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para fortalecer las atribuciones del Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo Único. Se reforman el numeral 1 del artículo segundo, los numerales 1 y 2 del artículo tercero y el numeral 5 del artículo sexto; se adiciona el Capítulo IX Del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, los artículos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, todos del Acuerdo que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

1. Impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo, así como las artes y oficios en el Estado, propiciando su mayor calidad y su vinculación con el aparato productivo, educativo y las necesidades de desarrollo regional;

2 al 3.

ARTÍCULO TERCERO.-.....

1. Impartir capacitación en las áreas industriales, de artes y oficios, y de servicios, a través de sus planteles, ya sea en la modalidad presencial, semipresencial y/o a distancia;
2. Formular los planes y programas de estudio que imparta, así como las modalidades educativas que garanticen la estructuración de aprendizajes, que sean acordes con los requerimientos de la industria, las artes y oficios, así como los servicios, a fin de presentarlos a consideración de la Junta Directiva;

3 al 9. ...

ARTÍCULO SEXTO.-...

1 al 4.

5. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, un representante de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo y un representante de la Coordinación de Contraloría.

**CAPÍTULO IX
DEL CONSEJO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN
DE ARTES Y OFICIOS**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. El Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, es un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar y proponer respecto a las actividades relacionadas a la certificación de artes y oficios en el Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. El Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, quien se apoyará del personal necesario especializado; y,
- III. Los vocales siguientes:
 - a) El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - b) El titular de la Secretaría de Educación;

- c) El titular de la Secretaría de Cultura;
- d) El titular de la Casa de las Artesanías; y,
- e) El titular de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

El Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada seis meses y extraordinarias cuando las convoque el Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente. El quórum para sesionar se formará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Podrán ser invitados, sin que integren el Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, y con derecho sólo a voz, representantes de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como de instituciones privadas, que por las funciones que realicen resulte de trascendencia su participación en los procesos de evaluación y certificación.

Los cargos en el Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios serán honoríficos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Cada uno de los miembros integrantes del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, podrá designar un suplente que estará debidamente acreditado, tendrá delegadas las facultades de decisión sobre los asuntos y asumirá plenamente las responsabilidades del cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Corresponde al Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, desempeñar las funciones siguientes:

- I. Opinar sobre los proyectos de certificación de las artes y oficios propuestos por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán;
 - II. Proponer y opinar sobre los procedimientos de la certificación de artes y oficios en el Estado;
 - III. Asesorar y proponer instrumentos para la certificación de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores;
 - IV. Asesorar sobre los criterios generales de elaboración, aplicación y evaluación de los instrumentos de certificación de artes y oficios; y,
 - V. Opinar sobre cualquier cuestión que someta a su consideración el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, relacionada a la certificación de las artes y oficios.
- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Son facultades del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios:
- I. Representar al Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, cuando se requiera rendir algún informe relacionado con su actividad;
 - II. Preparar la agenda de las sesiones y convocar a sesión ordinaria o extraordinaria, previo acuerdo con el Presidente;
 - III. Opinar sobre los temas que se pondrán a consulta del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, teniendo en cuenta las peticiones formuladas con antelación por los miembros del mismo;
 - IV. Invitar a las instancias cuya participación se considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar, previo acuerdo con el Presidente;
 - V. Solicitar las ratificaciones o nuevas designaciones de Consejeros, cuando se produzcan cambios;
 - VI. Dar a conocer de manera oficial las actividades y recomendaciones del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios;
 - VII. Revisar y evaluar periódicamente el funcionamiento operativo del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios y establecer los ajustes pertinentes para el mejor logro de sus objetivos;
 - VIII. Autorizar con su firma los acuerdos y actas del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios en Pleno, así como firmar los Certificados en representación del Presidente;
 - IX. Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones en representación del Presidente;
 - X. Poner a consideración del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios la aprobación del Acta de la Sesión;
 - XI. Canalizar las resoluciones del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, al personal de apoyo especializado para su seguimiento e integración de los reportes respectivos; y,

XII. Turnar al personal de apoyo especializado, las opiniones del Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, en relación con los programas de certificación de artes y oficios en el Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. El Consejo Estatal de Certificación de Artes y Oficios, podrá contar con un personal de apoyo especializado que diseñará los instrumentos evaluadores, considerando los conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, actitudes y valores, y funcionará según las disposiciones normativas que emita el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, conociendo y decidiendo sobre los asuntos que le sean encomendados en el proceso de certificación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, realizará convocatorias para la certificación y coordinará con los planteles, la promoción y difusión de la convocatoria, la aplicación de los instrumentos para la certificación, así mismo dará los resultados y entregará los certificados correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán, a 4 de noviembre de 2011.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado
Leonel Godoy Rangel

El Secretario de Gobierno
Rafael Melgoza Radillo

El Secretario de Desarrollo Económico
Isidoro Ruiz Argáiz

La Secretaria de Educación
Graciela Camina Andrade García Peláez

El Secretario de Cultura
Jaime Hernández Díaz
(Firmados)